



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1701

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 14 de Junio de 2022

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROGER BAUTISTA DEL CID

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 827/20-2021/1F-I RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL EN CONTRA DE ROGER BAUTISTA CID LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: - -

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, DIECISIETE DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, mediante el cual solicita se siga el presente procedimiento por domicilio ignorado toda vez que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, en consecuencia, SE ACUERDA: - -

1).-Acumúlese a estos autos el escrito con documentación adjunta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En atención a lo manifestado y solicitado y toda vez que haciendo una revisión de los autos que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio del ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano ROGER

BAUTISTA DEL CID, y en las documentales que obran en autos se justifica que se desconoce el domicilio actual de ciudadano ROGER BAUTISTA DEL CID, por tal motivo emplácese a este, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que el demandado ROGER BAUTISTA DEL CID, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por lo que, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, que a la letra dice:- -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, el oficio número 049001/410100/1389_OJCP/2021, remitido por la Licenciada CECILIAMARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por medio del cual informa que su sistema de registro de asegurados se basa en un sistema numérico y para poder ofrecer una respuesta, resulta necesario le sea proporcionado, NSS, CURP y/o R.F.C. del demandado, con el escrito de la Licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, por medio del cual en virtud de lo informado en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021 por la vocalía federal de electores solicita, se turnen los autos para que se proceda notificar al demandado en el domicilio señalado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 2, Quetzal, Edzná, Campeche, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que consten conforme a derecho correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que mediante oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1603/24-03-2021, la vocalía del registro federal, proporcionara domicilio donde puede ser emplazado a juicio la parte demandada; en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.- -

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores: C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., por lo que en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales, anteriormente señaladas.

4).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos,

en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

... "27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...

Esto significa como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad

de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear

hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que

México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” -

6).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos ROGER BAUTISTA DEL CID y CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL.-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro de ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROGER BAUTISTA DEL CID, la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir

su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso. -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que la relación entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta ”-

7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges ROGER BAUTISTA DEL CID y CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la forma legal correspondiente.

8).- Ahora bien, con apoyo en lo establecido en el numeral

298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

A).- Se decreta que la guarda y custodia provisional de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., quedará a cargo de su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, conservando ambos padres la patria potestad.

B).- En lo que respecta a la pensión alimenticia de los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., el padre no custodio ROGER BAUTISTA DEL CID, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores antes mencionados, quienes serán representados por su señora madre CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, la cantidad equivalente al porcentaje del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a cada menor el 16.6% (DIECISÉIS PUNTO SEIS POR CIENTO), porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, medida provisional fijada, tomando en consideración con los elementos de convicción que hasta ahora se encuentra, atendiendo el numeral 327 del Código Civil del Estado.-

C).- Para garantizar el derecho de la convivencia entre los menores C.D.B.R., C.D.B.R. y C.A.B.R., atendiendo el interés superior de los niños, esta autoridad tiene a bien a decretar, que las mismas se realizaran de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentren bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas.

Se previene a las partes que den el debido cumplimiento a los protocolos de sanidad emitidos por los diversos organismos de Salud del Estado, motivo por el cual, se les exhorta a ambas partes, a tener los debidos cuidados para evitar el contagio en sus hijos, en beneficio de sus hijos.

D).- Respecto al derecho de alimentación de la ciudadana CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, no se decreta nada en este momento, toda vez que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción suficientes, para acordar lo conducente, dejando a salvo sus derechos para pronunciarse al respecto.-

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).-Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.-

11).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central d Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar y emplazar a juicio a ROGER BAUTISTA DEL CID, en su domicilio ubicado en calle San Nicolás, manzana 7, lote 12, Localidad Quetzal Edzná 1, C.P. 24538, Campeche, Campeche, entregándoles las respectivas copias simples de traslado de la demanda; y a CEYDI DEL CARMEN RAMIREZ GABRIEL, haciéndole saber a ambas partes que cuentan con el término de *seis días hábiles*, para que manifiesten lo que a su derecho consideren con respecto a las provisionales fijadas, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, estas quedaran firmes; de igual forma en caso de no pronunciarse respecto a los alimentos compensatorios, dentro del mismo término concedido, perderán el derecho para hacerlo valer en esta instancia y en caso de oposición, deberán de estarse a lo señalado en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil del Estado.-

12).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

13).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como

reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

3).- Haciendole saber a ROGER BAUTISTA DEL CID, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

-

6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL –FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN**

DE DOMICIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-CASA DE JUSTICIA.

**EXPEDIENTE NÚMERO 541/20-2021/3F-I
FOLIO: 1541**

**C. TEODORO CAAMAL NAH,
C. MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH
C. MARIO ALBERTO CAAMAL NAH**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 541/20-2021/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA DECLARAR ESTADO DE INTERDICCIÓN DE TEODORO CAAMAL CHAN PROMOVIDO POR HERMELINDA NAH ITZA, LEYDA ROSALVINA CAAMAL NAH Y MIGUEL LEONARDO CAAMAL NAH EN CONTRA DE HILDA CAAMAL NAH Y LILIA ARTENISA CAAMAL NAH, , la Jueza Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, del licenciado GONZALO H. MARTINEZ PAVON, mediante el cual manifiesta: “que no le es posible notificar a la C. HILDA CAAMAL NAH, toda vez que la Central de Actuarios, canceló el folio 1031; ya que señala que no se le ha podido notificar a la antes mencionada; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Se hace saber a las partes que mediante circular 193/CJCAM/21-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, se determinó que a partir del 15 de marzo de 2022 el Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado se denominará Juzgado Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

2) Observándose de autos que hasta la presente fecha no ha sido posible notificar a la C.HILDA CAAMAL NAH, por los motivos expuestos en la diligencia de folio 34428, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, y de conformidad con el artículo 1 Constitucional, se regulariza el procedimiento atendiendo a diversa diligencia actuarial, se tiene a la demandada como HILDA CAAMAL NAH y/o ILDA ANGELMIRA CAAMAL NAH Y/O, por tal

motivo, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se turnan los autos a la Central de Actuarios, para que el Actuario Diligenciador emplace a HILDA CAAMAL NAH y/o ILDA ANGELMIRA CAAMAL NAH en el domicilio ubicado en la Calle Talco, manzana 68, Lote 17 Colonia Minas, de esta ciudad (como referencia por calle Plata, en la carnicería "Don Cando") con la entrega de las copias de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días ocurra a dar a contestación a la demandada interpuesta en su contra y oponga las excepciones si las tuvieren y de igual forma señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fije en los estrados de esta Juzgado, en cumplimiento al proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que se adjunta en copia simple.

3) Ahora bien, dado que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de los CC. TEODORO CAAMAL NAH, MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH y MARIO ALBERTO CAAMAL NAH, siendo infructuosos los resultados; por lo que en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".- Por lo anterior, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de los CC. TEODORO CAAMAL NAH, MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH y MARIO ALBERTO CAAMAL NAH, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los antes citados, el presente proveído así como el de fecha nueve de septiembre del año en curso, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan ante este Juzgado Mixto Civil-

Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado a dar a contestación a la demandada interpuesta en su contra y opongan las excepciones si las tuvieren y de igual forma señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, en la inteligencia que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fije en los estrados de esta Juzgado. El proveído de fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, a la letra dice:

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio DJ/877/2021 del licenciado RAUL IVAN CRUZ ROMERO, Subdirector de Control de Procesos Administrativos, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio de MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH y MARIO ALBERTO CAAMAL NAH y se encontró un registro de domicilio a nombre de TEODORO CAAMAL NAH, siendo el ubicado en calle Dolomita, número exterior 00003, número interior M 33, entre calle Zardio y calle Amatista, de la colonia Minas, San Francisco de Campeche, con el escrito del licenciado CARMEN GUILLERMO CRUZ RAMAYO, mediante el cual realiza diversas peticiones y con el escrito del licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V, mediante el cual informa que no se encontró información de los CC. TEODORO CAAMAL NAH, MARIA CANDELARIA CAAMAL y MARIO ALBERTO CAAMAL NAH; en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).-Dada las ratificaciones del contenido y firma del escrito inicial de fecha dos de marzo del presente año de HERMELINDA NAH ITZA, en la notificación actuarial realizada con fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno y de MIGUEL LEONARDO CAAMAL NAH, en la constancia secretarial de fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno y atendiendo a la causa de pedir del asesor técnico de la parte actora, con fundamento en lo que disponen los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la presente demanda de Juicio Ordinario Civil para decretar estado de Interdicción.

3).-Emplácese a HILDA CAAMAL NAH, en el domicilio ubicado en la calle Talco, manzana 68, lote 17, colonia Minas, código postal 42060 y a LILIA ARTENISA CAAMAL

NAH, en el domicilio ubicado en calle Dolomita, esquina con calle Sardio, manzana 33, número 3, código postal 24026, colonia Minas de ésta ciudad, con la entrega de las copias de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días ocurran a dar contestación a la demanda interpuesta ensu contra y oponga las excepciones si las tuvieren y de igual forma señalen domicilio en esta ciudad para ser notificadas.

4).-Asimismo, la suscrita juez determina llamar a juicio a MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH, MARIO ALBERTO CAAMAL NAH y TEODORO CAAMAL NAH, para efecto de que haga valer sus derechos en términos de los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, surgiendo de ello el litisconsorcio activo necesario pues se requiere que los actores se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, ya que estos se encuentran obligados por igual de causa jurídica o de hecho. En el entendido de que el litisconsorcio activo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden a deducir los derechos que les asistan en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH, MARIO ALBERTO CAAMAL NAH y TEODORO CAAMAL NAH, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídos y vencidos, y la sentencia que se dicte sea válida para ellos, sirviendo de sustento la siguiente tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE VALIDA PARA TODOS ELLOS.

El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores y demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan el mismo derecho o se encuentren obligados (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamarseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trate de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan a juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del

juicio, para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006. Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernestog Saloma Vera. Ponente: Julio Cesar Vázquez-Mellado García. Secretario: BenjaminGarcilazo Ruiz.

En consecuencia, llámese a juicio a MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH, MARIO ALBERTO CAAMAL NAH y TEODORO CAAMAL NAH, para que deduzcan sus derechos, y puedan ser oídos y vencidos, y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

En virtud de lo anterior, túrnense los autos al actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar y llamar a juicio a TEODORO CAAMAL NAH, en el domicilio ubicado en calle Dolomita, número exterior 00003, número interior M 33, entre calle Zardio y calle Amatista, de la colonia Minas, San Francisco de Campeche, y/o en calle Dolomita, manzana 33, lote 3, colonia Minas, código postal 24023, de ésta ciudad con la entrega de las copias de la demanda y documentación adjunta, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS HÁBILES, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado, para hacer valer sus derechos en su calidad de litisconsorte activo.

Ahora bien, observándose que el domicilio de MARIO ALBERTO CAAMAL NAH, se encuentra fuera de ésta jurisdicción, gírese atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar en turno de Tecoh, Yucatan, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione a un actuario de su adscripción, para que se sirva notificar y llamar a juicio a MARIO ALBERTO CAAMAL NAH, en el domicilio ubicado en la calle 6, por 3 Diagonal, sin número, localidad Lepan, código postal 97820, Lepan, Tecoh, Yucatán, con la entrega de las copias de la demanda y documentación adjunta, haciéndole saber que cuenta con un término de SEIS DÍAS HÁBILES más tres por razón de distancia, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado, para hacer valer sus derechos en su calidad de litisconsorte activo.

Asimismo, se le previene a MARIO ALBERTO CAAMAL NAH que al momento de comparecer a juicio, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que

se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado.

5).-Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6).-Sírvasse la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7).-A reserva de turnar los autos para notificar y llamar a juicio a MARIA CANDELARIA CAAMAL NAH, hasta en tanto sea localizado su domicilio o se acredite la ignorancia de domicilio.

8).-De conformidad con el artículo 1264 del Código Adjetivo Civil del Estado, se designa a LEYDAROSALVINA CAAMAL NAH, comotutor provisional del presunto incapaz, por lo que cítese a la antes mencionada para que comparezca ante este juzgado el DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, a rendir su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona. Asimismo, se exhorta a LEYDA ROSALVINA CAAMAL NAH, que a la audiencia programada líneas arriba, únicamente deberá comparecer ella en dicha audiencia, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

9).-Asimismo, a reserva de nombrar curador provisional del presunto incapaz TEODORO CAAMAL CHAN en el presente asunto, se le requiere a la parte actora, para que dentro del término de tres días proponga un curador provisional del presunto incapaz, haciéndole saber que el curador no pueden tener parentesco entre sí, en cualquier grado en la línea recta o dentro del tercer grado de la colateral, es decir, no debe tener parentesco con el tutor y con el presunto incapaz, de conformidad con el artículo 472 del Código Civil del Estado; apercibida que de no hacerlo así, en el plazo concedido, la suscrita Juzgadora procederá a nombrar el CURADOR.

10).-Dese la correspondiente intervención a la Agente del

Ministerio Público de la adscripción.

11).-De igual forma, de conformidad con los numerales 74, fracción I y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. gírese atento oficio a la Comisión Estatal de Desarrollo del Suelo y Vivienda (CODESVI), ubicado en avenida Resurgimiento, número 235, Lazareto, código postal 24044, de esta ciudad, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio correspondiente, informe si se está llevando a cabo la regularización del terreno ubicado en la calle Sardio, manzana 33, lote 3, en la colonia Minas de ésta ciudad; asimismo adjunte la documental con la que acredite tal situación; lo anterior, por ser necesaria en la prosecución del presente juicio para declarar estado de interdicción del TEODORO CAAMAL CHAN, el cual se encuentra en trámite en este juzgado .

12).-Ahora bien toda vez que de autos se advierte que no se llevó a cabo la audiencia testimonial fijada para el día veinte de agosto del presente año, debido a que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emitió la Circular número 167/CJCAM/SEJEC/2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno en el cual aprobó el punto de Acuerdo, que a la letra dice *“Que con motivo del pronóstico que hasta el momento se tiene del huracán “Grace” en su acercamiento hacia el Estado de Campeche, y en acatamiento a las disposiciones en materia de protección civil, se suspenden las labores de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado, los días diecinueve y veinte de agosto del presente año. En consecuencia, no correrán los plazos y términos judiciales y administrativos en los referidos días.*

En consecuencia y para dar celeridad al presente juicio, cítese a REMIGIA CAMARA CAMAL y GEOBANI CAMPOS GENIS, testigos propuestos en este asunto, quienes serán notificados por conducto del oferente, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que comparezcan el día ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, previa identificación oficial de sus personas, con el fin de que sean examinadas conforme al interrogatorio formulado al respecto, cual fue calificado de legal, de conformidad con el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así mismo se le apercibe ala oferente que los testigos deberán presentarse de manera conjunta el día y hora señalada, con quince minutos de antelación y registrarse para el desahogo de la audiencia en cuestión, de conformidad con el artículo 417 del Código en cita, apercibidos que de no hacerlo así no se llevará a cabo el desahogo de dicha testimonial.

13).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL

CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letraverson:

Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos urgentes y prioritarios.

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página " web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes .

Derivado de lo anterior mente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a la solicitante, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirva proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en

los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-"

Para el cumplimiento de lo anterior, gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado por conducto del Actuario Dligenciador, con las inserciones y formalidades necesarias.

4) Por otro lado, y dado que no fueron notificados todas las partes involucradas, es preciso citar nuevamente al C. JOSÉ GERARDO MINAYA MUÑOZ, para efecto de rendir su protesta de ley como curador de TEODORO CAAMAL CHAN, previa identificación de su persona, y quien deberá comparecer dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

5) Asimismo, se le exhorta al antes citado, que a la audiencia señalada únicamente deberá comparecer la persona que intervenga en ella, debiendo acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMICILIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

**EXPEDIENTE NÚMERO 224/20-2021/JMO1
FOLIO: 1545**

C. OTONIEL OVELINO REYES

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 224/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. ROLLER ANTONIO CASTILLO JIMÉNEZ APODERADO LEGAL DE LA C. TABITA OVANDO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL C. OTONIEL OVELINO REYES, la Jueza Mixto Civil-Familiar y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Toda vez que hasta la presente fecha no se ha localizado al demandado en el domicilio proporcionado en autos para ser notificado y la parte actora ignora el domicilio donde actualmente vive el Otoniel Ovelino Reyes, queda acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, así como exhortos enviados y recepcionados sin éxito, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Otoniel Ovelino Reyes.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. OTONIEL OVELINO REYES, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de

Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Roller Antonio Castillo Jiménez, apoderado legal de la C. Tabita Ovando González con el que promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra del C. Otoniel Ovelino Reyes, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 224/20-2021/JMO1 e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene por presentado al C. Roller Antonio Castillo Jiménez, apoderado legal de la C. Tabita Ovando González, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Arcos, número 8 entre calle del Pozo y calle la Plazuela, Fraccionamiento Residencial la Hacienda, C.P. 24085, de esta ciudad, mismo que se admite de conformidad en el artículo 96 del Código Procesal de la Materia.

Y con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se reconoce personalidad al C. Roller Antonio Castillo Jiménez, como apoderado legal de la C. Tabita Ovando González, lo cual acredita con testimonio de la escritura pública número 409 (cuatrocientos nueve) de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Notario Publico licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Titular de la Notaría Pública número diecisiete (16) del Estado de Campeche, debidamente certificada, el día tres de agosto de dos mil diecinueve, documento que valorado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 351, fracción I, y 450 del Código Procesal Civil del Estado, lo cual hace prueba plena de lo consignado en él.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389

y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Y dado que se expreso que se desconoce el paradero del C. Otoniel Ovelino Reyes, desde hace cuatro años, se hace saber al C. Roller Antonio Castillo Jiménez, que a efecto de poder enviar los oficios solicitados a las distintas autoridades y dependencias, es necesario que se proporcione el CURP, fecha de nacimiento y/o RFC del demandado, a efecto de evitar homonimias.

En consecuencia se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que de cumplimiento a lo solicitado, en la inteligencia que de no hacerlo, se desechará la demanda.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Roller Antonio Castillo Jiménez, apoderado legal de la C. Tabita Ovando González, en el domicilio señalado párrafos arriba.

Por último, en cuanto a la certificación del acta de nacimiento de la niña de iniciales S.M.A.O., de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 09/13-2014/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. JULISSA DEL CARMEN ZACARAS HUCHIN.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de MANUEL ENRIQUE DE LA CRUZ HERNANDEZ, EDUARDO PALOMO LOPEZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por las CC. CLARA RAMOS DE LA CRUZ Y JULISSA DEL CARMEN ZACARIAS HUCHIN en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CRUZ ZACARIAS GUZMAN. Se dictó un auto el día dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...)Toda vez se desconoce el domicilio de la denunciante C. JULISSA DEL CARMEN ZACARÍAS HUCHIN, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de las mismas con antelación, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar a la antes citada, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, la sentencia emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintidós y en cuyos puntos resolutivos dice:

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado con penal corporal por los artículos 131, 132, 134 y 143 fracción II inciso b y 29 fracción III del Código Penal del Estado, todos en relación con el 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por las CC. CLARA RAMOS DE LA CRUZ Y JULISSA DEL CARMEN ZACARÍAS HUCHIN en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CRUZ ZACARÍAS GUZMÁN.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de los CC. MNUEL ENRIQUE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y EDUARDO PALOOMO LÓPEZ en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado con penal corporal por los artículos 131, 132, 134 y 143 fracción II inciso b y 29 fracción III del Código Penal del Estado, todos en relación con el 144 apartado A del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por las CC. CLARA RAMOS DE LA CRUZ Y JULISSA DEL CARMEN ZACARÍAS HUCHIN en agravio de quien en vida respondiera al

nombre de CRUZ ZACARÍAS GUZMÁN.

TERCERO: Se condena a los sentenciado MANUEL ENRIQUE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y EDUARDO PALOMO LÓPEZ a una pena de TREINA Y SIETE AÑO SEIS MESES DE PRISIÓN, que comenzará a computarse desde el día veinte de septiembre de dos mil trece y concluirá el día veinte de marzo de dos mil cincuenta y uno, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta los hoy sentenciados, se les hace saber que no tienen derecho alguno a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado.

CUARTO: Se condena a los sentenciados MANUEL ENRIQUE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y EDUARDO PALOMO LÓPEZ en forma mancomunada y solidaria de conformidad con el numeral 47 del Código Penal vigente al pago de reparación de daño moral por la cantidad de \$3,483, 330.0 (son: tres millones cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos treinta pesos 5/100 M.N) la cual deberá ser a favor de la C. CLARA RAMOS DE LA CRUZ quien es la cónyuge del hoy occiso conforme a lo establecido por el numeral 40 Fracción II del Código Penal del Estado, esto siguiendo el orden que señala el numeral antes citado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 fracción I del Código Penal del Estado, se suspende los derechos políticos de los sentenciados ENRIQUE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ Y EDUARDO PALOMO LÓPEZ por ello, gírese en su oportunidad, atento oficio I Vocal Ejecutivo del Instituto Nacionales Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad la presente resolución.

OCTVO: una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el Psicólogo adscrito dicha institución dé seguimiento a la valoración inicial que realizara a los hoy sentenciados y les aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá la duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 , 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

DÉCIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MATRA. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, se le hace del conocimiento a la denunciante ZACARÍAS HUCHIN, que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ

HERNANDEZ, JUEZ INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JULISSA DEL CARMEN ZACARIAS HUCHIN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Eduardo Cante Ortega.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/14-2015/00108, instruido en la averiguación de los delitos de asociación delictuosa, homicidio calificado, robo de vehículo y asalto denunciado por Pablo Cesar Rico Sánchez y otros, y del que aparece como probable responsable Leandro Sánchez Cabrera y otros, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con el oficio de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve a este juzgado el exhorto 52/21-2022/1P-I deducido de la presente causa penal, sin diligenciar, dado que el actuario adscrito al Juzgado Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en su actuación de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, refiere que al apersonarse al domicilio ubicado en calle Ciprés, número 492, colonia Ampliación Chapultepec, Cuernavaca, Morelos e indagar con uno de los vecinos de dicho lugar, este le refiere que en el citado domicilio no vive Eduardo Cante Ortega y que no lo conoce y que si tiene conocimiento que habita una persona de nombre Eduardo pero no tiene esos apellidos; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.-

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar al denunciante Eduardo Cante Ortega, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, esta juzgadora tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar al denunciante Eduardo Cante Ortega, la sentencia condenatoria de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29

fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Asimismo, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA y ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO.

Igualmente, se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO Y ASALTO, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Finalmente, NO se acredita la existencia del delito de ASOCIACION DELICTUOSA ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 282 párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, denunciado por denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ,

SEGUNDO: LEANDRO SANCHEZ CABRERA; ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA y JESÚS GARCÍA MONTILLA, son plenamente responsable de la comisión del delito de ASALTO Y ROBO ilícito previsto y sancionado de conformidad con el numeral 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Asimismo, LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, resultaron NO responsables de la comisión del delito de ROBO Y ASALTO, previsto y sancionado en los numerales 181 bis párrafo tercero, 184 fracción V, y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que se decreta Sentencia Absolutoria a favor de los coacusados

LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, denunciado por ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.

Por todo lo anterior, se ordena la expedición de las correspondientes boletas de excarcelación a favor de LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, para que gocen de su inmediata libertad.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados por hechos de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se les impone por el delito de ROBO, una pena de OCHO (08) AÑOS DE PRISION y multa de cuatrocientos días de salario a razón de \$66.45 (son sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) vigente en el momento de los hechos, por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así como por el delito de ASALTO se les impone una pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION.

Haciendo un total de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION y multa por la cantidad de \$26,580.00 (son veintiséis mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fueron puestos a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2032, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.

CUARTO: No procede condenar a los acusados LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO Y ARMANDO SANCHEZ CABRERA al pago de reparación del daño, toda vez que los bienes apoderados el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, fueron recuperados.

QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a las partes el derecho y el término que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEXTO: Con fundamento en lo que establece el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43, del Código Penal del Estado, en vigor en la época de los hechos, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le suspende de los derechos políticos a LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTILLO y ARMANDO SANCHEZ CABRERA, por ello tan luego

cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional de ejecución correspondiente se encargará del cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos de los hoy sentenciados por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Gírese atento oficio al Encargado del CERESO de San Francisco Kobén Campeche, adjuntándole copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

NOVENO: Notifique y Cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ Secretaria de Acuerdos interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Eduardo Cante Ortega, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de junio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Edgar Eduardo Reina Santiago y Teresa de Jesús Santiago Vega.

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/00-2001/202, instruida en la averiguación del delito de violación equiparada y tumultuaria denunciado por Guillermo Santiago Ortega Ortiz en agravio de la menor de iniciales A.D.O.B. y del que aparece como probable responsable Roberto Rodolfo Salazar García (a) el shereque, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Con los oficios SSB-PEN-CAMP-05-520/2022 y SSB-PEN-CAMP-05-432/2022 del C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche (CFE), en los cuales informa que en la base de datos de la dependencia a su digno cargo no se encontró registro alguno de los ciudadanos Edgar Eduardo Reina Santiago y Teresa de Jesús Santiago Vega; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar a los denunciados Edgar Eduardo Reina Santiago y Teresa de Jesús Santiago Vega, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual puedan ser debidamente notificados, sin obtener resultados favorables, esta juzgadora tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a los denunciados Edgar Eduardo Reina Santiago y Teresa de Jesús Santiago Vega, el acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, en el que se decreto la prescripción de la presente causa penal, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el proveído a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la resolución de

fecha siete de marzo del año dos mil veintidós.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Primeramente, se hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio número 3550/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis, como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara en el periodo comprendido del uno de marzo al tres de abril de dos mil veintidós.

2).- Se tiene que mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, se libró Orden de Aprehensión en contra de Manuel de Jesús Quintal Queb, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado por el delito de violación equiparada, ilícito previsto y sancionado en los numerales 234 primera y segunda parte en relación con el 233 párrafo primero, 235 y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Manuel de Jesús Quintal Queb, en el que la pena a imponer es de (39) TREINTA Y NUEVE AÑOS DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (19) DIECINUEVE AÑOS Y (06) SEIS MESES, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (20) VEINTE AÑOS, (09) NUEVE MESES y (07) SIETE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de aprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Manuel de Jesús Quintal Queb; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en

contra de Manuel de Jesús Quintal Queb, mediante oficio 3358/00-01 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno.

3).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciantes Teresa Santiago Vega, José Cristobal Reyna Polanco, María del Carmen Felix Damían y Edgar Eduardo Reyna Santiago, para el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, a las diez horas, mediante boleta citoria por conducto de la representación social, a fin que sean debidamente notificado de la prescripción declarada en el presente acuerdo, quedando apercebido que en caso de no presentarse en la fecha que fue citado, se procederá a aplicarle la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis 60/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de enero del dos mil veintidós. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Edgar Eduardo Reina Santiago y Teresa de Jesús Santiago Vega, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de junio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
A ROSA MARIA REYES KUK.**

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/06-2007/108, instruida en la averiguación del delito de violación equiparada denunciado por ROSA MARIA REYES KUK y del que aparece como probable responsable AVELINO SARAVIA CANUL, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS: Con el oficio número DJ/SPJ/697/2022 signado por el Licenciado Alfonso Alejandro Duran Reyes, Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, en el cual informa que al realizar la búsqueda en su base de datos de las diferentes áreas adscritas al Ayuntamiento, siendo las de Desarrollo Económico y Turismo, Catastro y SMAPAC, manifiestan que no se encontraron datos de ROSA MARIA REYES KUK.-

En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) Se ha tomado nota de lo informado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, en el cual informa que al realizar la búsqueda en su base de datos de las diferentes áreas adscritas al Ayuntamiento, siendo las de Desarrollo Económico y Turismo, Catastro y SMAPAC, manifiestan que no se encontraron datos de ROSA MARIA REYES KUK.-

3) Ahora bien, y toda vez que se han enviado oficios a las diferentes dependencias, quienes al rendir sus respectivos informes señalaron que no encontraron registros donde pueda ser localizada la denunciante ROSA MARIA REYES KUK, por lo anterior; es procedente notificar a la misma por medio de edictos publicados en el periódico oficial, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidos, en donde se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad intentada en la presente causa penal a favor del acusado AVELINO SARAVIA CANUL, y del presente acuerdo.-

4) Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el LIC. EDIE

HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidos.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: con el oficio FGE/VGCJ/221/2022 de la Mtra. Cinthia Rebeca Uicab Ake, Agente del Ministerio Publica, solicita que esta autoridad determine lo conducente en cuanto a la Orden de aprehensión, librada en contra de AVELINO SARAVIA CANUL, por el delito de VIOLACIÓN, Consecuentemente SE PROVEE: -

PRIMERO.- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- Asimismo le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal

razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

TERCERO: Se le hace del conocimiento a las partes que por Oficio número 3550/CJCAMP/SEJEC-P/21-2022 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, de fecha 3 de Marzo de 2022, el suscrito fue adscrito como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del uno de marzo de dos mil veintidós.

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante ejecutoria de amparo dictada el 12 de octubre de 2010 se libró Orden de aprehensión en contra del inculpado AVELINO SARAVIA CANUL sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho indiciado es por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA denunciado por ROSA MARIA REYES KUK en agravio de su menor hija REBECA ABIGAIL LEON REYES, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los artículos 233 párrafo primero y segundo, en relación con el 234 y 11 fracción II del Código Penal del Estado vigente al momento de que se cometieron los hechos, en relación con el 144 apartado "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado al momento de que se cometieron los hechos; se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad, siendo que de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético de los delitos que se le imputan a AVELINO SARAVIA CANUL siendo que la pena a imponer de conformidad con el artículo 233 por el delito de VIOLACIÓN es de OCHO (08) A CATORCE (14) AÑOS; haciendo un total de 22 (veintidós) años, siendo la media aritmética ONCE (11) AÑOS; y toda vez que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de aprehensión mediante ejecutoria de amparo dictada el 12 de octubre de 2010 habiendo transcurrido hasta la presente fecha 11 (ONCE) AÑOS, 4 (CUATRO) MESES, 25 (VEINTICINCO) DIAS de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa del acusado AVELINO SARAVIA CANUL; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio

Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de AVELINO SARAVIA CANUL, misma que le fuera dictada mediante ejecutoria de amparo dictada el 12 de octubre de 2010.

QUINTO: Ahora bien, cítese a la denunciante ROSA MARIA REYES KUK el día 24 de Marzo del 2022 a las 10:00 horas, haciéndole entrega de boleta citatoria, por conducto del ministerio público, para que se presente a las instalaciones de este Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor; y sea notificado del presente proveído, debiéndose apercebir al referido líneas arriba, que de no comparecer a dicha citación en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) treinta unidades de actualización (UMA), esto es \$2,886.60 (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N) de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente, mismo apercebimiento que se hará efectivo a la Fiscal, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, por lo que deberá presentar un informe respectivo del destino que le diera a dicha boleta citatoria hasta 48 horas antes del día en que se lleve a cabo la notificación de carácter judicial.

OCTAVO: Se ha tomado nota del oficio de cuenta de la Fiscal adscrita a este Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO: Por último una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante la Licenciada CELIA FANY LEON TUZ, Secretario de Acuerdos Interina quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ROSA MARIA REYES KUK, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02

de junio de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Santos Abel Guzmán Rivera -fallecido-.

En el expediente número 250/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Lucía Cal y Mayor Moguel, en contra de Comercializadora Tezontle S.A. de C.V., con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Santos Abel Guzmán Rivera comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 18 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Sergio Hernán Witz Rodríguez -fallecido-.

En el expediente número 256/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana María de Lourdes Coyoc Damián, en contra de Universidad Autónoma de Campeche, con fecha 18 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente del trabajador fallecido Sergio Hernán Witz Rodríguez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 18 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 18 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Eddie David Basto Aguilar -fallecido-.

En el expediente número 276/21-2022/JL-I, relativo al Juicio Especial en Materia Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la Ciudadana Samira Gebel Sosa Cauich, en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; 2) Afore Profuturo, con fecha 27 de abril de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Eddie David Basto Aguilar comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 27 de abril de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 27 de abril de 2022. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de

Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Francisco Raymundo Torres Hernández** -fallecido-.

En el expediente número **301/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Ofelia Espinoza Islas**, en contra de **1) Coppel S.A de C.V.** , con fecha 17 de mayo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Francisco Raymundo Torres Hernández** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de mayo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 17 de mayo de 2022.

Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Martín Silva Calderón, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 24/21-2022/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MAYELA MONTUY SANSORES, quien fuera originaria de Balancan, Tabasco y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de mayo del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.-

rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 37/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE LUIS FELIPE EHUAN MASS, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- MARGARITA NAVARRETE QUINTANA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 116/21-2022/2°C-II EXPEDIENTE N° 315/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del cujus MARIBEL MORALES CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE MAYO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.-Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 117/21-2022/2°C-II.
EXPEDIENTE N° 315/21-2022/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera MARIBEL MORALES CRUZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 12 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **FRANCISCO SATURNINO CETINA CASTRO (+)**. QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA **DIECIOCHO** DEL MES DE JUNIO **DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO NO. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE

EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE JUNIO DEL **2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **ISIDRO ADRIANO ZETINA CASTRO (+)**. QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DÍA **VEINTISEIS** DEL MES DE AGOSTO **DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO NO. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 07 DE JUNIO DEL **2022.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **LUIS LÓPEZ MÉNDEZ** quien falleciera el día veintisiete de Mayo del año dos mil veintidós en esta Ciudad del Carme, municipio de Carmen, estado de Campeche habiendo radicado la sucesión su viuda la ciudadana GLADIS DE LA CRUZ ORTIZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Junio de 2022.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 135, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 08 DEL MES DE

ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **FIDEL CAN CAN** PRESENTADA POR LA SEÑORA **SILVIA MARIA CASTILLO SANCHEZ** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE MAYO DEL 2022.- **LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

PORESCRITURAPUBLICAOTORGADAANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA C. **FELIPA MORENO MEDINA**, POR LA C. **SILVIA IVONNE MORENO MORENO**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 17 DE MAYO DEL AÑO 2022.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **824 (OCHOCIENTOS VEINTICUATRO)**.- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de Junio del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Quinientos Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Instestamentaria del señor **ANTONIO TORRES COLMENERO**, denunciado por la señora **YADIRA MARGARITA AVALOS HERNANDEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 02 dos días del mes Junio del 2022 dos mil veintidós.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **ONCE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY SUSTITUTA, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **PAULINO CANUL UICAB**, POR LA SEÑORITA **MARIA GABRIELA CANUL CHUC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 06 DE JUNIO DE 2022.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- Rúbrica**